

Bogotá, 15 mayo 2026



Radicado No.: 20265330267311

Fecha: 15 mayo 2026

**Señores:**

Transportes Skyline Sas  
Calle 67 a #66 - 34  
Bogota Dc, Bogota (distrito Capital).

Asunto: Comunicación resolución no. 7020 .

Respetado Señores:

La Superintendencia de Transporte se permite comunicarle la resolución No.**7020** de fecha 14/05/2026, lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes para lo cual se anexan copias de la misma.

Atentamente,



**Paula Lizeth Agudelo Rodriguez**  
**Coordinadora Encargada Grupo interno de Notificaciones**  
**GRUPO DE NOTIFICACIONES**

Página | 1

---

**Superintendencia de Transporte**

**Portal Web:** [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)

**Dirección:** Dg 25g # 95 A 85, Torre 3 Piso 1 y 4, Bogotá D.C., Colombia

**Conmutador:** (+57) 601 3526700 **Línea Gratuita:** (+57) 018000915615

GD-FR-004  
V5 – 02-Ago-2024

Anexo: Acto Administrativo

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 7020 DE 14-05-2026**

*"Por el cual se ordena la apertura, se rechaza prueba, se cierra periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"*

**EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial de las previstas Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, el Decreto 2409 de 2018 y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Mediante **Resolución No.13941 del 09 de septiembre de 2025** se formuló pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **TRANSPORTES SKYLINE SAS con NIT.900881038 - 3**, (en adelante la Investigada), con el fin de determinar si presuntamente vulneró lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

**SEGUNDO:** Que, la Resolución de apertura fue notificada mediante correo electrónico el día 10 de septiembre de 2025, según consta en las actas de Envío y Entrega de Correo Electrónico ID No. 55793, 55794 y 55793 expedidos por la empresa Andes aliada comercial de la empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72.

**2.1.** Teniendo en cuenta que en el **ARTÍCULO SEXTO** de la Resolución No.13941 del 09 de septiembre de 2025 se ordenó publicar el contenido de esta se tiene que, una vez vencido el término previsto, no se presentó solicitud alguna por parte de terceros interesados en la presente investigación.

**TERCERO:** Que, una vez notificada la resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, término que venció el día 01 de octubre de 2025.

**CUARTO:** Que, vencido el término legal otorgado, se consultaron las bases de gestión documental de la Entidad en donde se pudo evidenciar que la Investigada presentó escrito de descargos mediante **radicado No. 20255341031112 el día 25 de septiembre de 2025** en contra de la Resolución No.13941 del 09 de septiembre de 2025, dentro del término señalado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre.

Una vez revisado el escrito presentado por la parte investigada, este Despacho advierte que la investigada aportó y solicitó la práctica de las siguientes pruebas:

**RESOLUCIÓN No 7020**

**DE 14-05-2026**

*"Por el cual se ordena la apertura, se rechaza prueba, se cierra periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"*

#### **4.1. Solicitadas:**

##### **Testimoniales**

- *Citar al Agente de la Policía Nacional.*
  - 1- Qué indicios o información veraz le permitieron a él como Autoridad de Tránsito ESTABLECER al momento de imponer la infracción al vehículo que según él "existía un contrato" con los pasajeros que se encontraban dentro del vehículo.
  - 2- Si él como agente supone que existe un contrato entonces ¿por qué omitió el procedimiento recordado en la guía de aplicación Resolución 3068 y NO hizo la respectiva verificación con la empresa. (Antes de seguir actuando bajo supuestos).

##### **Anexos**

- Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa TRANSPORTES SKYLINE SAS Sigla: SKYLINE Nit: 900881038 3.
- Cédula de ciudadanía NURY ALEXANDRA CARO PARRA

**QUINTO:** Que con fundamento en el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

*"[cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatoria podrá ser de hasta sesenta (60) días. Vencido el término probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos".*

**SEXTO:** En virtud del principio de la necesidad de la prueba, "no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso".

A ese respecto, tanto en la jurisprudencia de la Corte Constitucional como en la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha destacado de forma reiterada que existen en materia probatoria los siguientes derechos:

*"a) el derecho para presentarlas y solicitarlas; b) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; c) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; d) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso"<sup>1-2</sup>.*

En ese sentido, se entiende que deben decretarse las pruebas que se hayan solicitado cumpliendo los requisitos fijados por la legislación procesal para

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencias C-203 de 2011, C-034 de 2014

<sup>2</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

**RESOLUCIÓN No 7020**

**DE 14-05-2026**

*"Por el cual se ordena la apertura, se rechaza prueba, se cierra periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"*

cada medio probatorio y que, adicionalmente, cumplan con las siguientes características:

**6.1 Conducencia:** *"(...) es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio".<sup>3-4</sup>*

**6.2 Pertinencia:** *"(...) es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso".<sup>5-6</sup>*

**6.3 Utilidad:** *"(...) en términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que éste sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario".<sup>7-8</sup>*

**6.4 Valoración:** cumpliendo los anteriores requisitos, las pruebas que sean decretadas y practicadas dentro del proceso serán valoradas por el juzgador bajo el sistema de la sana crítica o persuasión racional el cual, *"en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia."*<sup>9</sup>

Al respecto, las conclusiones a las que se llegue dentro de la decisión deberán satisfacer las siguientes condiciones:

- Respeto por las reglas de la experiencia: estas reglas son *"(...) una forma de conocimiento que se origina por la recepción inmediata de una impresión percibida por los sentidos, lo cual supone que lo experimentado no sea un fenómeno transitorio, sino que amplía y enriquece el pensamiento de manera estable, permitiendo elaborar enunciados que impliquen generalizaciones para fijar ciertas reglas con pretensión de universalidad,*

<sup>3</sup> Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Óp. Cit. Pg. 145

<sup>4</sup> El Consejo de Estado definió la conducencia como *"(...) la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar."* Cfr. Radicado No. 110010325000200900124 00

<sup>5</sup> Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg.145

<sup>6</sup> El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a *"(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar. El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a "(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sala de decisión. M.P Bertha Lucía Ramírez de Páez. Expediente No. 11001032500020090012400.*

<sup>7</sup> Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 148

<sup>8</sup> El Consejo de Estado ha señalado que para el análisis de utilidad de una prueba *"(...) se debe revisar que no sea manifiestamente superflua; es decir, que no tenga razón de ser porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba".* Cfr. Sentencia del diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00054-02 (21195). C.P. Julio Roberto Pisa Rodríguez.

<sup>9</sup> *"Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas." Al respecto, "decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción".* H. Corte Constitucional Sentencia C-202 de 2005. Sentencia C-622 de 1998

**RESOLUCIÓN No 7020**

**DE 14-05-2026**

*"Por el cual se ordena la apertura, se rechaza prueba, se cierra periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"*

*expresadas con la fórmula "siempre o casi siempre que se da A, entonces sucede B".<sup>10</sup>*

- Respeto por las reglas de la lógica: al respecto, nuestra Corte Constitucional ha señalado que "[d]entro de las distintas cualidades deseables de los sistemas jurídicos en los Estados democráticos está su predecibilidad y coherencia de las decisiones [...]. Esto se logra a partir de dos vías principales: (i) [...] y (ii) la exigencia que las decisiones judiciales cumplan con las condiciones propias de todo discurso racional, esto es, que (a) incorporen todas las premisas obligatorias para la adopción de la decisión, esto es, las diversas fuentes formales de derecho, otorgándose prevalencia a aquellas de superior jerarquía, como la Constitución; (b) cumplan con reglas mínimas de argumentación, que eviten las falacias y las contradicciones; [...]."<sup>11</sup> (negrilla fuera de texto)

De esa forma, la argumentación que se presente debe satisfacer las reglas de la lógica, debe ser racional, y en esa medida, debe evitar caer en falacias.

**SÉPTIMO:** Que teniendo en cuenta lo anterior, esta Dirección procede a pronunciarse respecto de las pruebas solicitadas por la Investigada en su escrito de descargos, atendiendo su conducencia, pertinencia y utilidad, en los siguientes términos:

**7.1. Rechazar como prueba la siguiente:**

**7.1.1. Testimonio**

- *"Citar al Agente de la Policía Nacional".*

Frente a la prueba testimonial que solicita la Investigada en su escrito de descargos, debe observarse bajo la luz de los requisitos señalados en el artículo 212 del Código General del proceso, el cual establece:

*"ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.*

*El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso" (Subrayado por fuera de texto).*

Es preciso recordar que el objeto de una prueba es desvirtuar el hecho o la conducta que se está reprochando a la parte investigada, al respecto, la empresa solicita como testimonio al Agente de la Policía Nacional, omitiendo el deber de expresar el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citado el testigo.

Siendo su deber que se relaciona principalmente a una obligación y/o responsabilidad legal que le asiste asumir, pues no está en cabeza de la administración asumir de manera indeterminada una búsqueda infructuosa que este en cabeza de quien es el interesado, por lo que, bajo tal parámetro

<sup>10</sup> Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP7326-2016. Radicación 45585 del 1 de junio de 2016.

<sup>11</sup> Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-539 de 2011; C-634 de 2011; C-898 de 2011.

**RESOLUCIÓN No 7020**

**DE 14-05-2026**

*"Por el cual se ordena la apertura, se rechaza prueba, se cierra periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"*

normativo, y contrastándolo para con el caso particular, se encuentra que la solicitud no se adecua, a la exigencia legal pues la empresa no especifica la identificación del testigo, en sus generales de ley.

Ahora es importante recordar que el informe, registrado por el agente acredita lo acaecido en relación con la situación objeto de investigación y el procedimiento realizado, en ese orden la práctica del testimonio solicitado implica un desgaste procesal que no presta utilidad en la presente actuación administrativa, entendida como que *"con la prueba pueda establecerse un hecho material de la controversia que aún no se encuentra demostrado con otra"*<sup>12</sup>

De este modo, la prueba testimonial en relación con el servicio que debe prestar al proceso constituye una ratificación de los hechos, esto implica sostenerse en el contenido de los documentos que ya obran al interior del proceso, sin resultar necesaria la revalidación del contenido de estos, donde el informe refleja lo expresado por el agente, documento oficial que proporciona un registro exhaustivo y detallado de los eventos recopilados en el lugar de control.

Por lo tanto, cualquier duplicación de testimonio resultaría redundante y no añadiría información adicional relevante al proceso investigativo.

En consecuencia, se considera que la información contenida en el IUIT No. 1015396396 del 14/08/2023, es suficiente para sustentar las conclusiones y decisiones pertinentes en este caso, sin necesidad de recurrir a una reiteración del testimonio por parte del agente de tránsito.

Por consiguiente, el Despacho **RECHAZA** la solicitud testimonial requerida por la empresa **TRANSPORTES SKYLINE SAS con NIT. 900881038 – 3**.

**OCTAVO:** Teniendo en cuenta que no será necesario la práctica de pruebas de oficio pues las obrantes en el expediente son suficientes para continuar con la investigación administrativa, se **ORDENA** que se tengan como pruebas las que integran el expediente con el valor probatorio que les corresponda y en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo, y se corre traslado a la empresa **TRANSPORTES SKYLINE SAS con NIT.900881038 - 3**, por un término de **diez (10)** días para que presente los alegatos de conclusión respectivos.

**NOVENO:** Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 50 de la ley 336 de 1996, en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, no siendo procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, por lo tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 y no están sometidos a los términos allí señalados.

<sup>12</sup> AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de Derecho Probatorio. Editorial Temis S.A. Santa Fe de Bogotá, 1998. P 53

**RESOLUCIÓN No 7020**

**DE 14-05-2026**

*"Por el cual se ordena la apertura, se rechaza prueba, se cierra periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"*

**DÉCIMO:** De conformidad con lo consagrado en el artículo 64 de la Ley 1437 de 2011<sup>13</sup>, de la Ley 1712 de 2014<sup>14</sup>, el Decreto 767 de 2022<sup>15</sup> y normas concordantes, las entidades que conforman la administración pública en los términos establecidos en el artículo 39 de la Ley 489 de 1998<sup>16</sup>, deben propender porque la información sea pública, actualizada, transparente y accesible, lo que implica necesariamente la implementación y utilización de canales electrónicos cargados en su portal web y/o sede electrónica a fin de que las consultas, procedimientos, trámites, actuaciones, comunicaciones y notificaciones se hagan a través de estos medios, los cuales resultan idóneos para que la función pública se efectúe a la luz de los principios de economía, celeridad, eficiencia y oportunidad asegurando el pleno acceso al derecho de defensa y contradicción en condiciones de igualdad y seguridad jurídica, en consecuencia, para efectos de la notificación de esta actuación y en adelante, se surtirá a los canales electrónicos dispuestos en la sede electrónica de la Investigada.

En mérito de lo anterior, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1: ORDENAR** la apertura del periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la **Resolución No.13941 del 09 de septiembre de 2025** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Automotor Especial **TRANSPORTES SKYLINE SAS con NIT.900881038 - 3**, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO 2. RECHAZAR** la prueba solicitada en el numeral **7.1**, de conformidad con la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO 3. ORDENAR** el cierre del período probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado con **Resolución No.13941 del 09 de septiembre de 2025**, contra la Empresa de Servicio

13 **ARTÍCULO 64. ESTÁNDARES Y PROTOCOLOS.** Sin perjuicio de la vigencia dispuesta en este Código en relación con las anteriores disposiciones, el Gobierno Nacional establecerá los estándares y protocolos que deberán cumplir las autoridades para incorporar en forma gradual la aplicación de medios electrónicos en los procedimientos administrativos.

14 "Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones."

15 Por el cual se establecen los lineamientos generales de la Política de Gobierno Digital y se subroga el Capítulo 1 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

16 **ARTICULO 39. INTEGRACION DE LA ADMINISTRACION PUBLICA.** La Administración Pública se integra por los organismos que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público y por todos los demás organismos y entidades de naturaleza pública que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado colombiano.

La Presidencia de la República, los ministerios y los departamentos administrativos, en lo nacional, son los organismos principales de la Administración.

Así mismo, los ministerios, los departamentos administrativos y las superintendencias constituyen el Sector Central de la Administración Pública Nacional. Los organismos y entidades adscritos o vinculados a un Ministerio o un Departamento Administrativo que gocen de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio o capital independiente conforman el Sector Descentralizado de la Administración Pública Nacional y cumplen sus funciones en los términos que señale la ley.

Las gobernaciones, las alcaldías, las secretarías de despacho y los departamentos administrativos son los organismos principales de la Administración en el correspondiente nivel territorial. Los demás les están adscritos o vinculados, cumplen sus funciones bajo su orientación, coordinación y control en los términos que señalen la ley, las ordenanzas o los acuerdos, según el caso.

Las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales son corporaciones administrativas de elección popular que cumplen las funciones que les señalan la Constitución Política y la Ley.

**RESOLUCIÓN No 7020**

**DE 14-05-2026**

*"Por el cual se ordena la apertura, se rechaza prueba, se cierra periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"*

Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES SKYLINE SAS con NIT.900881038 - 3**, rechazadas las pruebas solicitadas, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO 4. CORRER TRASLADO** a la Empresa de Servicio Público de Transporte Automotor Especial **TRANSPORTES SKYLINE SAS con NIT.900881038 - 3**, para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** La empresa investigada podrá allegar los alegatos de conclusión a través de los canales habilitados por la Superintendencia de Transporte, esto es, mediante la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), módulo de PQRSD.

**ARTÍCULO 5. COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la Empresa de Servicio Público de Transporte Automotor Especial **TRANSPORTES SKYLINE SAS con NIT.900881038 - 3**, de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 6.** Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de estas a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre en el expediente.

**ARTÍCULO 7.** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y del Contencioso Administrativo.

### COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



Firmado  
digitalmente por  
QUINTERO PEÑA  
LUIS CARLOS

**LUIS CARLOS QUINTERO PEÑA**

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre


**Comunicar:**  
**TRANSPORTES SKYLINE SAS con NIT.900881038 - 3**  
Representante legal o quien haga sus veces  
**Dirección:** Calle 67 A No. 66 - 34  
Bogotá D.C.

Proyectó: Diana Rocío Amado Mosquera- Abogada Contratista de la DITT  
Revisó: Yenny Andrea Sánchez Lesmes- Abogada Contratista de la DITT  
Revisó: Neyffer Julieth Salinas Gutiérrez - Coordinadora Grupo de IUIT



**RESOLUCIÓN No 7020**

**DE 14-05-2026**


*"Por el cual se ordena la apertura, se rechaza prueba, se cierra periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"*



Sistema Nacional de Supervisión al Transporte.



Regresar

Registro de Vigilados




Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

|  |  |
|--|--|
| * Tipo asociación: SOCIETARIO  | * Tipo sociedad: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA  |
| * País: COLOMBIA   | * Tipo PUC: COMERCIAL  |
| * Tipo documento: NIT  | * Estado: ACTIVA   |
| * Nro. documento: 900881038 3  | * Vigilado? <input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No   |
| * Razón social: TRANSPORTES SKYLINE SAS  | * Sigla: TRANSKYLINE   |
| E-mail: contabilidad@transkyline.com   | * Objeto social o actividad: TRANSPORTE ESPECIAL DE PASAJEROS  |
| * ¿Autoriza Notificación Electrónica? <input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No | <b>Nota :</b> Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985. |
| Página web: www.transkyline.com  | * Inscrito Registro Nacional de Valores: <input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No  |
| * Revisor fiscal: <input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No                     | * Pre-Operativo: <input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No  |
| * Inscrito en Bolsa de Valores: <input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No       |  |
| * Es vigilado por otra entidad? <input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No       |  |
| * Clasificación grupo IFC: GRUPO 2   | * Dirección: AV CALL 72 A No 63-069  |



Developed by Quipux 

Cámara de Comercio de Bogotá  
Sede Virtual

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 12 de agosto de 2025 Hora: 10:49:37  
Recibo No. AD25297408  
Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B25297408BE408

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 40 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: TRANSPORTES SKYLINE SAS  
Sigla: SKYLINE  
Nit: 900881038 3  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

**MATRÍCULA**

Matrícula No. 02604376  
Fecha de matrícula: 14 de agosto de 2015  
Último año renovado: 2025  
Fecha de renovación: 26 de marzo de 2025  
Grupo NIIF: Grupo II.

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Cl 67 A 66 - 34  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: administracion@transkyline.com  
Teléfono comercial 1: 7498942  
Teléfono comercial 2: 7498931  
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 67 A 66 - 34  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación: administracion@transkyline.com  
Teléfono para notificación 1: 7498942  
Teléfono para notificación 2: 7498931  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

